REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., OCHO (08) FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: **SUCESION**
RADICACION: **110013110018-1999-00272-00**

REPOSICION

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales**.

De otro lado, el acuerdo **PCSJA20-11597**, **PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623,** se ordenó el CIERRE de algunas sedes judiciales de Bogotá, entre esos el EDIFICIO NEMQUETEBA **desde el 16 al 31 de julio de 2020, 10 al 21 de agosto del 2020, 6 al 31 de agosto, 1 al 15 de septiembre y del 16 al 30 de septiembre de 2020**, donde se encuentra ubicado este Despacho.

Se ocupa el Despacho del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la abogada LUZ MARINA SALAZAR GOMEZ en contra del auto de fecha 10 de noviembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

Esgrime la abogada a groso modo que; en providencia de 6 de noviembre de 2020, se reconoce que debe expedirse el oficio y que en auto consecuente se

HRM

cambia de parecer sustentando que no aparece relacionado en última partición aprobada por el despacho judicial y ratificada por el H. Tribunal.

II. CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 del C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

Además, es lógico, que el recurrente deba, al hacer uso de los mecanismos procesales, como lo son los recursos, explicar de una forma clara y precisa el porqué de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión, no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

Temprano advierte el Despacho, que el recurso propuesto está no llamado a prosperar, nótese que los argumentos esgrimidos por la secuestre no son acogidos por este estrado judicial.

Es de tener en cuenta a la profesional del derecho que mediante proveído de fecha 10 de octubre de 2012 declaro fundada las objeciones propuestas por los profesionales del derecho en su momento mas no fue una adición a los inventarios y avalúos como lo hace parecer la abogada.

El trabajo de partición que fue aprobado y ratificado por el H. Tribunal de Bogotá Sala de Familia, se observa que efectivamente en el ítems "**OBLIGACIÓN DE HACER**", de la cual se ordena que a cargo del causante se proceda otorgar escritura pública a las personas relacionadas en el lista que fue adjunta, de la cual,

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

en ningún aparte se encuentra inscrito el señor JORGE ENRIQUE FUQUENE, mal haría este despacho judicial, incluir partidas que no fueron objeto de discusión[1].

Ahora bien, cabe la pena recalcar que si bien, en auto se ordenó la elaboración de los oficios, la escribiente de este despacho judicial informó la novedad en donde indica taxativamente que "*(...) me permito precisar al despacho lo siguiente; en primera medida informo que no se encontró relacionado el inmueble con matricula inmobiliaria No. 050-0775361 de José Enrique Fuquene, así mismo,* ***revisada la relación de los inmuebles se encontró que el folio 246 y 247 son la misma relación al igual que los folios 248 y 249 se encuentran repetidos***" (Subrayado en negrilla fuera de texto).

Respecto al recurso de apelación, se concede el término de tres (3) días a la recurrente, para que proceda a sustentar el recurso de apelación, so pena de declararlo desierto, lo anterior, de conformidad al numeral 3 del art. 322 del C.G.P.

Por lo que en virtud de ello se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 10 de noviembre de 2020, por las razones anteriormente expuestas

SEGUNDO: Se concede el término de tres (3) días a la recurrente, para que proceda a sustentar el recurso de apelación, so pena de declararlo desierto, lo anterior, de conformidad al numeral 3 del art. 322 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (3),

MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

(3)

[1] Folios 246 s 250, la cual se adjunta con el presente proveído.

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO**

No._____, fijado hoy **09/02/2021** a la hora de las **8:00 am.**

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

HRM